



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>MARIA TERESA CENTENO RICO</i>
<b>APODERADO:</b>	<i>DR. ENEMIRLO CERVANTES LEÓN</i>
<b>RADICACIÓN:</b>	<i>20178-31-84-001-2021-00257-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>AUTO ADECUA TRAMITE</i>

El presente proceso, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS se promovió con base en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, norma esta de vigencia transitoria, que autorizaba su proposición hasta que entraran en vigencia las disposiciones del capítulo V de dicha ley, el cual se promovió por persona distinta a la titular del acto jurídico, afirmando que esta última se encontraba absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible y que dicho proceso se hacía necesario para garantizar el ejercicio y la protección de la persona titular del acto, al cual de conformidad con dicha disposición, se le imprimió el trámite verbal sumario.

Es de anotar que la norma del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, reguladora del proceso de adjudicación de apoyos transitorios, perdió vigencia el día 26 de agosto del 2021, en razón de haber empezado a regir el día 27 de agosto del 2021, las normas del capítulo V de la ley 1996 del 2019, reguladoras de la Adjudicación judicial de apoyos y de los procesos de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovidos tanto por la persona titular del acto jurídico (jurisdicción voluntaria), como por persona distinta al titular del acto jurídico (**verbal**), cuya vigencia se encontraba diferida en el tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la misma ley, regulador de la vigencia de sus normas, al señalarse que las disposiciones de dicho capítulo entrarían en vigencia 24 meses después de promulgada la ley en el diario oficial el día 26 de agosto del 2019.

Siendo ello así, debe este despacho, dar aplicación inmediata a la nueva ley procesal prevista en el capítulo V de la ley 1996 del 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., mediante el cual se modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, ello con miras a evitar la paralización del proceso, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que los vacíos en las disposiciones de la ley procesal, han de llenarse con las normas que regulen casos análogos, siempre garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Así las cosas, se ordenará la adecuación del trámite del proceso iniciado como de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio de trámite verbal sumario, al **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado

en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

*“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguáná - Cesar, en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del proceso iniciado como de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios de trámite verbal sumario, al **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte actora, para que allegue **UN INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**, elaborado por la entidad pública o privada de su elección.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

**a.** La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

**b.** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

**c.** Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

**d.** Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

**a.** Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

**b.** Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

**c.** Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.

d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales.

f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

**g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas,** para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta, la solicitud presentada, se resolverá lo referente a la curaduría transitoria a favor de MARIA TERESA CENTENO RICO, como persona de apoyo provisional de BERNANRDO CENTENO RICO, una vez sea aportado el informe de valoración de apoyo, ordenado en esta providencia. Además, se pasará por parte de la secretaria, en forma virtual, dentro de los cinco (5) días siguientes, con miras a correr traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, como lo manda el artículo 38 N°. 6º de la ley 1996 del 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f078a9c427d6aff3ffda7f6644c06ba76a06a6d405e61b96324fdcf01e72**

Documento generado en 11/07/2022 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>